



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
<b>RECEPCION</b>	
<b>21 AGO. 2019</b>	
HORA	<i>Mi 19</i> FIRMA <i>[Firma]</i>
N° REG	<b>5784</b>
ANEX FOLIOS	

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 498 -2019-AMPI

ICA, 16 AGO 2019

**Visto:** El Informe N° 1322-2019-GDU-MPI, Informe N° 120-2019-JFEC-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACION, Notificación de Infracción N° 00471-2019, Acta de Inspección y Verificación N° 00471-2019, Aviso de Notificación, Informe N° 0291-2019-JCAM-AL-GDU-MPI, Informe N° 01211-2019-SGOPC/GDU-MPI, Resolución de Gerencia N° 275-2019-GDU-MPI, Carta N° 0760-2019-GDU-MPI, Expediente Administrativo N° 05162-2019, Informe Legal N° 767-2019-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 2407-2019-SGOPC-GDU-MPI y el Informe Legal N° 134-2019-HABH-GAJ-MPI, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, doña Gladys Soledad Quispe Cancho, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 275-2019-GDU-MPI de fecha 12 de abril del año 2019.

Que, la Resolución Gerencial N° 275-2019-GDU-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- Hacer efectiva la Multa aplicada a doña Gladys Soledad Quispe Cancho, por ejecutar obras de construcción, remodelación, ampliación, modificación, sin licencia de edificación según Ley N° 29090 modificado por la Ley N° 29476 (por piso completo o parcial), ubicado en la Urbanización las Casuarinas Mz. "K" lote 19, (II etapa), de esta ciudad, infracción codificada con el N° 13.06, que asciende a la suma de S/. 4,200.00 (Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Soles).

Que, al administrada dentro de su recurso impugnativo, señala que es propietaria del inmueble sito en la Urbanización las Casuarinas Mz. "K" lote 19, (II etapa), y que solicitó los servicios de un albañil para que construyera la parte delantera de su vivienda, con la finalidad de efectuar la seguridad ya que anteriormente delinquentes habrían causado daños a la ruptura de los vidrios de las ventanas, e ingresando a su inmueble y sustrajeron los servicios higiénicos y lavaderos, y que su persona no habita en el inmueble descrito, y que el inspector de apellido Jesús Medina Flores emite el aviso de notificación a horas 10.55 a.m. del día 17 de mayo del 2019, para hacer conocer la Resolución de Gerencia N° 275-2019-GDU-MPI y que no se ha ubicado su inmueble y mucho menos a su persona, y que su domicilio estaba cerrado.

Que, el apelante indica que la Gerencia de Desarrollo Urbano, al emitir el acto administrativo y que es objeto de cuestionamiento no ha sido notificada conforme lo prescribe el Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444 y que lo correcto y legal habiéndose notificado en su domicilio real y que se debió de notificar de conformidad al Art. 21° del TUO de la ley N° 27444, que refiere sobre el régimen de la notificación personal, Inc. 21.2 en caso que el administrado no haya señalado domicilio. La autoridad debe de agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentran a su alcance, recurriendo a información de las entidades de la localidad. Señalando que existen notificaciones defectuosas que no han cumplido su propósito y que su vivienda no está apta para ser habitada, no cuenta con servicios se encuentra vacía, asimismo sostiene que la constructora realizó la entrega de su vivienda que consta de sala comedor, cocina, un cuarto, un baño y una lavandería y para ello la empresa constructora tendría que haber solicitado la licencia de construcción y que su vivienda cuenta con dicha autorización para construir la parte delantera de su inmueble, es de imperiosa necesidad señalar que a folios 01 se aprecia el Informe N° 120-2019-JFEC-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACION; en el cual describe el proceso de construcción se observó: la construcción del segundo nivel y que la obra se encuentra en proceso constructivo y que se procedió con el procedimiento sancionador. Asimismo de folios 03 corre el Acta de Inspección Verificación de fecha 18 de marzo del 2019, en el cual detalla el proceso de construcción de la misma manera con el informe señalado líneas arriba; consecuentemente la apelante no habría construido la parte delantera de su vivienda sino el segundo piso.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el impugnante dentro de sus fundamentos de hechos reconoce que el inmueble le pertenece, aun mas reconoce que ha realizado de trabajos de ampliación de construcción en el frontis de su inmueble, sin embargo en el Acta de Inspección y verificación se demuestra que se estaba edificando el segundo piso de su vivienda, acreditado con la documentación emitida por el personal de fiscalización de la municipalidad y la fotografía que adjunta.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° inc. 20) de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 117.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 247° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador, en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 134-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visiones de estilo.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Gladys Soledad Quispe, contra de la Resolución Gerencial N° 275-2019-GDU-MPI de fecha 12 de abril del año 2019, en consecuencia firme en todos sus extremos el acto impugnado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Viejta Venegas  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción: RD N° 498 Fecha: 16 AGO 2019  
Folios: 5622

Señor (s)

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes lo presente Transcripción final de la  
Resolución N° 498 de Fecha: 16 AGO 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA  
**PROVEIDO**  
21 AGO. 2019  
Solente Informático  
PASE A



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.A.L. N° 2895  
SECRETARIO GENERAL MPI

